

SECRETARIA : A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Jamundí, Febrero 26 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.547
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero veintiséis de dos mil veintiuno

REF: VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME-
DTE: GUSTAVO ADOLFO CAICEDO MUÑOZ
DDO: SOCIEDAD CAICEDO MUÑOZ SAS
RAD.763644089003 2021-00086

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO MUÑOZ** contra la **SOCIEDAD CAICEDO MUÑOZ SAS**.

Revisado la demanda, se observa que el actor refiere que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía ya que el avaluó del inmueble supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°. Del art.25, concordante con el numeral 1°. Del artículo 20 del C.G.P.; y revisado el valor informado como valor de la venta del inmueble asciende a \$350.000.000 y el valor real pretendido (\$1.550.000.000), sumas que superan los **150 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos por el artículo 25 del Código General del Proceso**, según la cual esta clase de procesos son de mayor cuantía y su competencia radica en los **Juzgados Civiles del Circuito**.

La norma anteriormente mencionada es concordante con lo dispuesto en el numeral 7°. Del artículo 28 del C.G.P. el cual establece que: "...7°. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Los anteriores hechos conllevan a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., motivo por el cual el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la Cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CRISTIAN FELIPE GARZON AMAYA C.C.1.070.921.758 y TP. N°352.478 del Consejo Superior de la Judicatura** para que actué en defensa de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Marzo 1 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337acc05b94964aa50a9258fe65d7601f636552b965a4cc665b3e327f18c58c1

Documento generado en 24/02/2021 04:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**